



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

49

RESOLUCIÓN 6709

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 2802 DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la resolución SDA 3691 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Resolución 2802 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento comercial denominado VISCERAS CASTILLO, en cabeza de la señora **MARTHA PATRICIA CASTILLO SANABRIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.195.444 en calidad de representante legal del denominado establecimiento, ubicado en la Carrera 62B No. 57 D – 39 Sur de la Localidad del Kennedy, de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente, incumplió las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1º y 3º pues presuntamente no contaba con el permiso de sus vertimientos.

En igual sentido se conminó a la señora **MARTHA PATRICIA CASTILLO SANABRIA**, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario,





6706

contados a partir de la comunicación de la mencionada Resolución adelantara las siguientes actividades

- EL establecimiento debe presentar una caracterización de agua residual, la cual debe ajustarse a la siguiente metodología.
- El analisis del agua residual debe ser tomado en la caja de inspección externa, antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la Ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra es de 2 litros.
- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo.
- El monitoreo debe realizarlo un laboratorio que se encuentre en el listado del IDEAM de los laboratorios para realizar monitoreos del recurso Agua, es decir, debe estar acreditado, para lo cual deberá remitir copia de la respectiva certificación.
- Realizar el muestreo compuesto en día de producción y marcha normal de la empresa, durante mínimo 8 horas, tomando alícuotas cada treinta (30) minutos para aforo de caudal, temperatura pH y muestra y una cada hora para la determinación en campo del parámetro de Sólidos Sedimentables; debe estar incluida la jornada de lavado.
- Analizar los parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Tensoactivos (SAAM), Grasas y aceites, pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables y Caudal.
- En el informe se deben relacionar adicionalmente los datos generales de la empresa y determinar:

Indicar el origen de la descarga industrial.  
 Tiempo de la descarga en segundos  
 Frecuencia de las descargas  
 Reporte del cálculo para el caudal promedio de la descarga  
 Reporte de los volúmenes de composición de cada alícuota  
 Reporte del volumen proyectado para realizar el monitoreo



**Reporte del volumen total monitoreado  
Grafica de variación del caudal.**

Describir lo relacionado con:  
 Los procedimientos de campo.  
 Metodología utilizada para el muestreo:  
 Composición de la muestra  
 Preservación de la muestras.  
 Numero de alícuotas registradas.  
 Forma de transporte.  
 Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.  
 En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:  
 Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.  
 Método de análisis utilizado.  
 Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba.  
 Limite de cuantificación.

**MOCIONES DE INCONFORMIDAD DEL PETICIONARIO**

Manifiesta el recurrente, mediante escrito de Revocatoria Directa radicado bajo el numero 2009ER41359 de 25 de agosto de 2009:

Es claro que la Secretaría ha obviado la información radicada por el establecimiento, y con ello se decidió de manera errónea imponer la medida de suspensión de actividades.

Que se incurrió en error de derecho al no tener en cuenta unas pruebas para entrar a decidir.

Que la decisión que en la Resolución atacada, perjudica enormemente los intereses del establecimiento, pues con la medida impuesta se causa un agravio injustificado al no poder seguir obteniendo el sustento económico para nuestro bienestar.

En segundo lugar manifiesta el presunto infractor, que el establecimiento no cuenta con permiso de vertimientos debido a la demora en el estudio de los



6706

documentos que en su oportunidad fueron aportados, los cuales al parecer ni siquiera reposan en los archivos de la entidad; luego de ahí no se puede originar una causa enjuiciable al establecimiento.

Es claro, bajo lo anteriormente manifestado que, se incurrió en una de las causales para poder invocar la presente REVOCATORIA DIRECTA, pues claramente lo expresa el numeral 3º del Artículo 69 del C.C.A., que al respecto manifiesta:

### **CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE ESTA DIRECCION**

La Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 2802 del 19 de marzo de 2009, impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento comercial denominado **VISCERAS CASTILLO**, en cabeza de la señora **MARTHA PATRICIA CASTILLO SANABRIA**, en calidad de representante legal del denominado establecimiento, ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D – 39 Sur de la Localidad del Kennedy, de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente, incumplió las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1º y 3º pues presuntamente no contaba con el permiso de sus vertimientos.

Los fundamentos que adoptó la Dirección Legal, para imponer la medida preventiva de suspensión de actividades radicarón esencialmente por haber resultado insatisfactorio el análisis de los parámetros, a la luz de la normatividad vigente hasta ese entonces (Resolución 1074 de 1997), no por ese solo hecho puede la administración imponer una medida de suspensión de actividades, pues se me violó el derecho a la defensa, por cuanto lo que en derecho debió haber ocurrido, fue efectuar un requerimiento al suscrito, con el fin de que adecuara o pusiera a nivel los parámetros que resultaron desfavorables, y luego si se diera el caso de que yo no hubiera cumplido con tal requerimiento, desde luego que en ese evento si podría la Secretaría imponer la medida que ya se ejecuto por parte de la Alcaldía Local de Kennedy.

Con lo anterior no se pretende modificar o interpretar la resolución 1074 de 1997 vigente al momento de la comisión de los hechos, en sentido favorable ora para esta delegada, ora para el establecimiento, simplemente se trata de jerarquizar las normas sustanciales y procesales.





6 7 0 6

Así las cosas observa en buena hora este despacho, y de contera le halla razón al establecimiento VISCERAS CASTILLO, cuando manifiesta que si bien el análisis resulto insatisfactorio, si deviene en inoponibilidad de este en la medida que lo que en derecho debió ocurrir, fue solicitar al establecimiento corregir tal deficiencia, razón por la cual su autor, refiriéndose a esta delegada, no podrá hacerlo cumplir en esta instancia, hasta tanto no se le de a conocer al administrado, las causas que podrían en cierto sentido originar la falta de prueba para tomar una decisión de tal magnitud.

Que opera por extensión, como razón jurídica lo prescrito en el inciso tercero del Art. 73 del C.C.A., comoquiera que entrandose de revocatoria parcial de un acto administrativo, la resolución objeto de inconformidad conlleva en si un error aritmético que incidió en el señalado acto, aplicándose por analogía a esta clase de error, el cambio y/o alteración de la fecha en que se daba inicio a la solicitud de permiso de vertimientos, toda vez que no se tuvo en cuenta el aporte de los documentos, situación que soporto esta secretaria al momento de negar el mismo.

**Art. 310 C.P.C.- Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicara a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

En consecuencia la anterior afirmación, se encuentra ajustada y en armonía sustancial respecto de los Artículos 310 y 313 del C.P.C.

Que la revocatoria directa está contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece las causales por las cuales los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, las cuales son:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



*Handwritten signature*





**3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "**

Que la revocabilidad es un principio de derecho público que rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que lo expidió.

Que por un lado, encontramos la revocatoria como un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior y por otra, la revocatoria como mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efectos actos administrativos expedidos por ella.

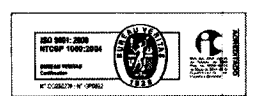
Que igualmente es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa, sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

Que a lo manifestado por el togado, la autoridad ambiental no le ha garantizando el "debido proceso administrativo y el derecho a la defensa", el cual se configuró por medio del acto administrativo objeto de Revocatoria Directa.

Pero de otra parte esta delegada acoge la tesis que expone la señora MARTHA CASTILLO, al momento de presentar petición de revocatoria directa de la resolución antes anotada, en el sentido que se ejerce de esta manera el derecho de defensa que conlleva en si el debido proceso, el que se encuentra en camino por cuanto la aludida resolución será revocada, toda vez que aquella formo un acontecer legal que modifico unas condiciones jurídicas respecto de los documentos necesarios para iniciar el tramite de permiso de vertimientos, y el que se perfecciono anteriormente.

En el mismo cimiento de inconformidad se afirma que el elemento sub examine cumple con las estipulaciones ambientales requeridas, sin embargo juiciosamente el propietario del establecimiento en cita, allega las pruebas necesarias que confirman lo sustentado por aquel, respecto del espacio de inconformidad cara a la resolución 2802 del 19 de marzo de 2009, que de hecho en el extremo negativo de golpe se trasladarían al extremo positivo.

Del segundo motivo de inconformidad en cuanto a no contar con el permiso de vertimientos, este motivo haría pensar que el permiso de vertimientos no se ha otorgado al establecimiento en razón a que nunca se han efectuado los requerimientos para tal evento, siendo el caso requerir al propietario para que allegara en tiempo la copia de los documentos radicados y de allí poder





6106

desprender la conducta omitiva del presunto infractor, conducta omitiva que nunca se fraguo por cuanto este procedió de conformidad a las normas ambientales y la demora en el otorgamiento del mismo habrá de endilgarse exclusivamente a esta Secretaria por las razones ya expuestas.

En tal sentido con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa es necesario en cumplimiento de los distintos principios constituciones referir lo siguiente:

***En virtud del principio de celeridad.-*** Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los tramites innecesarios, utilizaran formulas para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello revele a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados

*El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o de queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.*

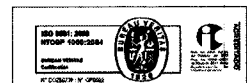
***En virtud del principio de eficacia.-*** Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

***En virtud al principio de imparcialidad.-*** Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respecto del orden en que actúen ante ellos.

***En virtud del principio de publicidad.-*** Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan el C.C.A., y la ley.

***En virtud al principio de contradicción.-*** Los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales.

De otro lado el Decreto Distrital 109 de 2009 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 5º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones





6706

asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En desarrollo del Decreto 109 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 3691 del 2009, en cuyo artículo 1º numeral e) delega en el Director de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que por ello esta entidad haciendo uso de las facultades otorgadas por la resolución 3691 de 2009, es la competente como ya se dijo para proferir actos administrativos de la naturaleza que ocupa a este despacho, específicamente respecto de la petición de Revocatoria Directa elevada por la señora MARTHA PATRICIA CASTILLO SANABRIA, petición sobre la que no pesa lateralmente recurso de reposición, no por la razón exhibida por el togado, sino porque encuentra este despacho que existe una distancia considerable entre la razón esgrimida en la resolución atacada y los hechos que dieron origen a la solicitud de revocatoria directa,

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo ilustrado en los Artículos 62, 69 y 73 del C.C.A., en concordancia con lo Artículos 310 y 313 del C.P.C., es procedente **REVOCAR** la Resolución No. 2802 del 19 de marzo del 2009, mediante el cual se dispuso imponer medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento VISCERAS CASTILLO.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Revocar la Resolución No.2802 del 19 de marzo de 2009, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento VISCERAS CASTILLO, ubicado en la carrera 62 B No 57 D – 39 Sur de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Levantar la medida de suspensión de actividades, impuesta mediante Resolución 2802 de 2009, en contra del establecimiento VISCERAS CASTILLO, ubicado en la Carrera 62 B NO 57 D 39 Sur de Bogotá D.C.

**TERCERO.** Requierase al representante Legal del establecimiento VISCERAS CASTILLO, para que allegue a esta entidad la documentación necesaria para la solicitud de permiso de vertimientos, junto con el análisis de caracterización que se







6706

encuentra relacionada en la Pagina Web de esta Secretaria [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co).

**CUARTO.** Notificar la presente Resolución, al representante legal del establecimiento VISCERAS CASTILLO, en la Carrera 62 B No. 57 D – 39 Sur de esta ciudad.

**QUINTO.** Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia.

**SEXTO.** Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C, a los 25 SEP 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

*Proyecto: Francisco Jiménez Bedoya*  
*Revisó: Dr Alvaro Venegas Venegas*  
*Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Avila.*  
*Rad. 2009ER41359 de 25-08-09*

